

CONSULTA PREVIA. APROXIMACIÓN A SUS USOS JUDICIALES DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Prior consultation. Approximation to his judicial uses from the constitutional jurisprudence.¹

Martín Gabriel De La Rosa Rondón²

Resumen.

En el presente artículo de investigación se realiza una reconstrucción conceptual de la consulta previa desde la doctrina especializada y desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. No obstante, esta última no se hace a manera de línea jurisprudencial, simplemente un amplio inventario sobre el tratamiento de este tema desde la existencia de este alto tribunal en la Carta Política de 1991. Todo ello se realiza, con el fin de analizar la consulta previa a la luz de la forma en la cual los jueces de la república, en especial de la jurisdicción constitucional, abordan y tratan el tema a través de la categoría que se propone en términos de aproximación conceptual denominada <usos judiciales>.

Palabras Claves: Consulta previa, Corte Constitucional, usos judiciales, jurisprudencia.

Abstract.

In the present research article, a conceptual reconstruction of the prior consultation is carried out from the specialized doctrine, and from the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court. However, the latter is not done as a line of jurisprudence, simply an extensive inventory on the treatment of this issue since the existence of this high court in the 1991 Political Charter. All this is done, in order to analyze the query previous to the light of the ways in which the judges of the republic especially of constitutional jurisdiction approach and treat the subject through the category that is proposed in terms of conceptual approach called "judicial uses".

Key Words: Prior consultation, Constitutional Court, judicial Uses and jurisprudence.

¹ El artículo se deriva de la pasantía realizada en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, en la investigación titulada "Barreras para acceder a la consulta previa", dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad del Norte.

² Candidato a Doctor en Derecho, Magíster en Derecho, Especialista en Derecho Procesal, Ex-Juez Civil del Circuito, Procurador Judicial II en Restitución de Tierras.

Introducción.

Uno de los escenarios más progresistas en la legislación nacional, supranacional y de la jurisprudencia comparada en los últimos veinticinco (25) años, es sin duda la consulta previa, la cual, ha recibido disímiles denominaciones, desde la simple consulta hasta la categoría compuesta de consulta previa, libre e informada. Dicho cambio ha significado un giro radical, y por ello, ahora más que nunca las lecturas del mundo jurídico traspasan cada día las miradas panjurídicas (Rodríguez & Tuiran, 2011, p. 195) hacia perspectivas epistemológicas de lo metajurídico.

Si bien este artículo no es fiel a lo metajurídico, si es claro advertir que dichos cambios hacia el reconocimiento progresivo de los derechos de los grupos étnicos están impregnados de una dimensión interdisciplinaria para su comprensión, como es la antropología, la sociología, entre otras disciplinas, que se reflejan a lo largo del estudio amplio de la consulta previa.

Para el desarrollo de este trabajo se han establecido tres momentos importantes; en el primero de ellos, se efectúa una nueva revisión del concepto de consulta previa desde la doctrina especializada. Cuando se afirma que es una nueva revisión, implica reconocer el dinamismo de producción científica sobre el tema, lo cual hace de dicho concepto algo inacabado, en permanente construcción.

En un segundo momento, este trabajo se centró en un fuerte y agotador inventario sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en torno a la consulta previa, labor que no fue fácil, y se continúan monitoreando los pronunciamientos.

Finalmente, se hizo un estudio sobre los <usos judiciales>, el cual, fue angustioso como experiencia en la medida que en términos exegéticos no se encontró construcción teórica alguna. No obstante, se realiza una descripción prudente de lo que se ha de entender por usos judiciales; esto se desarrolló desde la idea de aproximación, lo que significó en últimas hacer una interpretación de dicha categoría, esencialmente en cabeza de la Corte Constitucional Colombiana.

Concepto de consulta previa.

Toda categoría que se trata de conceptualizar, siempre resultará odiosa, pues los esquemas conceptuales tienden a establecer los límites en sus definiciones. Este es el caso de la consulta previa, que no escapa a los conceptos, motivo que hace necesario tener sumo cuidado, pues se transita en terrenos minados de intereses muy sensibles que involucran los grupos étnicos y los intereses de la ideología del progreso y desarrollo en cabeza del Estado y las empresas transnacionales.

De otro lado, como se observa en este trabajo, el concepto de la consulta previa no deja de ser un proceso en permanente construcción, pues como se señaló en un párrafo precedido, resulta ser un derecho que cada día se hace hermenéuticamente más extensivo hasta el punto de trascender de pueblos aborígenes a grupos sociales minoritarios, siendo este último el más complejo por el significado concreto de éstos.

Conforme a la lógica advertida, la doctrina ineludiblemente resulta ser lo más razonable para comprender la naturaleza y la teleología de esta categoría. En este sentido, Valencia & Hinestroza (2014), define la consulta previa como “un derecho que exige que previamente a la toma de decisiones que puedan afectar el modo de vida de los grupos étnicos, sus creencias, sus tierras y territorios se les garantice la participación en la decisión y en la gestión de los beneficios que se derivan de ciertos proyectos de desarrollo” (p 42).

Este concepto deja en claro, la necesidad de la participación de los grupos étnicos en las decisiones que los afectan y en caso contrario de medidas que posiblemente deriven beneficios, en los cuales, estos también podrían ser partícipes de la gestión de proyectos de desarrollo. Ahora bien, dicha facultad de participación no es opción para los gobernantes, ha de ser un imperativo categórico, que tiene reconocimiento constitucional.

En coherencia con ello, el tratadista e investigador en Derecho Constitucional Carlos Mario Molina Betancur (2012), realiza una síntesis de las disposiciones constitucionales que reconocen y garantizan en el tiempo los derechos de los grupos étnicos, y en ella señala:

(...) la Constitución de 1991 dio visibilidad a los grupos étnicos cuando reconoce en su artículo 7 que el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. En su artículo 10, reconoce que las lenguas y dialectos de los grupos son también oficiales en sus territorios. En su artículo 10 establece que la enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. En su artículo 63 reconoce que las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En su artículo 68 el texto constitucional establece que dichos grupos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. El artículo 70 establece el principio de la igualdad con dignidad de todas las culturas del país (...). El artículo 286 los integra al resto del país al reconocerlos como territorios indígenas, al lado de los departamentos, los distritos y los municipios. El artículo 246, crea una jurisdicción propia para los indígenas y los artículos 286 y 287 establecen que las entidades territoriales gozan, dentro del concepto de Estado unitario, de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, en virtud de la cual pueden gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. Ello se compagina con el artículo 246, que les otorga autonomía jurisdiccional y con los artículos 329 y 330 (p. 264).

Descrito el escenario de reposo constitucional de la consulta previa, se hace necesaria la pregunta: ¿quién responde por garantizar efectivamente la consulta previa?. En tal forma, es indispensable el traslado de tal significado de la consulta previa a una carga de prestación y garantía en cabeza del Estado, a quien le corresponde la salvaguarda de los pueblos indígenas. De ahí, que es “el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas y los principios conexos ha surgido para poner fin a modelos históricos de decisiones que se han impuesto a los pueblos indígenas y a condiciones de vida que han amenazado su supervivencia” (Anaya, citado por Fuenzalida, 2015, p. 160).

Reforzando lo dicho, el Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación (2014), ha señalado mediante concepto No 5716 del Expediente No. D-9799 de demanda de inconstitucional, que la consulta previa, implica un compromiso Estatal, que envuelve la

presencia de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y democrático, de modo que no es razonable ni proporcionado relevar al Estado en su obligación constitucional de consultar previamente a los pueblos indígenas y tribales las medidas legislativas y administrativas que puedan afectarles directamente (p.3).

En conexidad con lo anterior, Rea (2015) señala que: “la consulta previa y la participación son principios fundamentales de la gobernanza democrática y el desarrollo incluyente, ya que tienen como objeto promover, mediante un proceso amplio y organizado, la intervención de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de cualquier medida estatal destinada al desarrollo de este sector de la población” (p.1105). En este caso, resulta profunda la idea de ver la consulta previa en el marco de la democracia y los derechos incluyentes.

De otra parte, una lectura meta-jurídica, es decir, ajena al mundo jurídico, como la sociología y la antropología, explican que “la consulta previa se ha convertido en una garantía de pervivencia en un contexto de riesgo de exterminio físico y cultural, ya que su nacimiento se dio como una respuesta para empoderar a los pueblos indígenas luego de todas las violaciones de sus derechos cometidas en su contra (Patiño, 2014, p.71). Así mismo, asegura Patiño (2014) “la consulta se convierte en un mecanismo para hacer efectivos sus derechos, siendo un reto en la actualidad para que sea realizada y cumplida de forma adecuada y no se convierta en un mero trámite administrativo, o reunión, sino un verdadero instrumento de participación” (p.71).

Es de indicar, como se ha dicho, la consulta previa es un concepto inacabado, en permanente construcción, y en ese sentido, para John Jairo Morales (2014), la consulta previa “es un derecho de las comunidades étnicas de protección especial, reconocidas y protegidas constitucionalmente, cuya finalidad es la salvaguarda y preservación de su identidad étnica, cultural, social y económica, fundada en la garantía de la participación de eventuales medidas legislativas, administrativas, obras, proyectos o actividades, que afectan directa y especialmente su integralidad étnica o su subsistencia como grupo social, procurando un acuerdo viable frente a los impactos causados por la actividad” (p. 102).

Según Alejandro Santamaría (2016), observa la consulta previa como un escenario de negociación deliberativa, que plantea un espacio sin coerción que, bajo estrictos parámetros, permite a los participantes expresar sus intereses individuales y el uso del poder, con el objetivo de que aún bajo estas condiciones se pueda considerar este como un contexto deliberativo.

En tal forma, el interés individual dentro de un diálogo deliberativo busca el bien común, lo cual inicialmente ha de suponer un contrasentido, de la misma forma que el ejercicio de cualquier tipo de poder por los posibles afectados, ello en cuanto que sería esto y no la sensatez, es decir, racionalidad lo que orienta la discusión. (Santamaría, 2016, p. 230).

En esencia, la consulta previa es una herramienta que permite reconocer la diversidad cultural. En ella, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (López & Mohr, 2014, p. 107).

Para la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-769 de 2009, 2009^a, citada por Rodríguez (2010), la consulta previa es una institución en la cual, el Estado debe garantizar a las autoridades de los grupos étnicos y comunidades respectivas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que colectivamente sean identificados los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, con el objeto que la participación sea activa y efectiva para las comunidades y se salvaguarde la idiosincrasia de los pueblos nativos, para que las decisiones sean adoptadas previa concertación y acuerdo, en la medida de lo posible (p. 64).

En suma, “el derecho de participación de la consulta previa constituye un instrumento básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social” (Rodríguez, 2010, p. 67).

Por su parte, para Padilla (2016), la consulta previa aparece como un mecanismo que busca incorporar a las comunidades, de manera que estas reciban algún beneficio a cambio del acuerdo y despeje para la realización de una obra o inversión. En otras palabras, no pesa tanto la presencia del Estado, como sus efectos (p. 207).

En sentido amplio, la consulta previa a los pueblos indígenas es, desde su materialidad, un mecanismo eficaz para proteger otros derechos de los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a la propiedad de la tierra en términos individuales o colectivos, con la salvedad de que la tierra cumpla una función social (Böhrt, 2015, p. 64).

Otra lectura, amplia sobre la misma, describe la consulta previa desde una perspectiva económica y productiva, especialmente cuando se trata de la explotación de los recursos naturales que existen en los territorios de los pueblos indígenas, de manera que su conexión con la organización del Estado es innegable.

En ese orden de ideas, se incorpora a la economía comunitaria de los pueblos indígenas en el modelo económico plural, dándole así otro vuelo al derecho a la consulta, en cuyo campo de connotaciones deberá incorporarse el difícil tema del derecho preferente, dado que el Estado está reatado al mandato (Böhrt, 2015, p. 64)

Continuando con Böhrt (2015), la Consulta Previa también es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. (p. 68). En este sentido, la consulta previa profundiza en la participación democrática, en los términos de Rousseau, del contacto directo de los ciudadanos, del pueblo, en este caso de los indígenas, sin intermediario alguno, como en las democracias representativas.

En la misma lógica de la democracia, Barstow and Bagrow 2008, Laplante and Spears 2008; United Nations Inter agency Framework Team for Preventive Action, 2010, citado por

Schilling-Vacaflor and Flemmer, 2013), the “prior consultation is frequently understood as being a tool for conflict prevention and resolution. By taking up the fears and needs of local populations, finding joint solutions and complementing expert knowledge with the insights of affected groups, it is expected that more democratic, peaceful and sustainable solutions will come about” (p. 6).

Ahora bien, más allá de ser la consulta previa un instrumento para prevenir los conflictos y solucionar los mismos, y de ser dialógica en las soluciones conjuntas, la consulta previa permite consolidar los derechos de propiedad de las minorías y consolidar los derechos territoriales y autodeterminación.

En este sentido, Roger Meriño Acuña (2015), señala:

“The paper has demonstrated that coloniality survives in the Prior Consultation Law by conceiving indigenous peoples as minorities with proprietary entitlements that can ‘participate’ in the benefits of ‘development’; instead of seeing indigenous peoples as nations with territorial rights that pursue their own models of development. This explains why liberal legality cannot contain the whole indigenous cosmology and why indigenous peoples use this legality and move beyond it in a project of social emancipation that seeks to reinvent the state structure in order to properly recognise indigenous territorial rights and self-determination” (p. 18).

En síntesis, podría afirmarse que tal institución permite en esencia profundizar en la democracia y reconocer derechos territoriales y sumado a ello, se ha de interpretar tal figura en su implementación como el “foro que legitima la presentación de diferentes discursos que negocian desde la igualdad de condiciones unas soluciones pluralistas y representativas de un desarrollo que realmente considere el bien común (Lopera & Dover, 2013, p. 100).

Otra apreciación sustancial del contenido estricto de la consulta previa, libre e informada, se relaciona con la autonomía, interpretando esta como el reconocimiento de la autodeterminación indígena en la toma de decisiones, sin la intermediación o injerencia foránea o externa en el ámbito reconocido constitucionalmente para los grupos étnicos por la Constitución (Arias, 2012, p 205).

Este ha sido sin duda, uno de los temas de mucho cuidado, el de evitar que en la toma de decisiones intervengan intereses externos a los propios de la cosmovisión autonómica de

los pueblos indígenas bajo la observancia de los principios de buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad (Arias, 2012, p 209), pues son estos principios ejercidos en su reciprocidad, por los directamente partícipes de la consulta previa, los que permiten la materialización plena de dicha institución no solo como resultado, sino en el tiempo.

Todo lo precedido hasta el momento queda inmerso en la garantía constitucional que reconoce la consulta previa como derecho fundamental del que son titulares los grupos étnicos para decidir sobre todo tipo de medida estatal que pueda afectarlos directamente, tanto legislativa o administrativa. Su fundamento, en consecuencia, estriba en el reconocimiento de la identidad multicultural del Estado colombiano, bajo una óptica democrática no solo directa, sino incluyente; en el derecho que tienen los pueblos a decidir sus propias prioridades de acuerdo con sus creencias, instituciones y/o territorios que ocupan o utilizan; y en el derecho de participar en el diseño, implementación y evaluación de programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos (Charris, 2014, p 123).

En minucia, lo planteado por Juan Pablo Charris (2014), denota varias cosas de carácter problemático y otras de carácter distintivo, en la primera no es para nada real que las comunidades indígenas y los pueblos aborígenes participan en el diseño, implementación y evaluación de programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos. No es cierto esto, es romanticismo, todo lo planificado se impone, la consulta es solo sobre la aprobación y lo informado es para decir que ya se realizó y escuchar sus opiniones o comentarios, más no para intervenir en el diseño; la segunda, permite distinguir que:

la consulta previa es un derecho fundamental –individual y colectivo– del que son titulares los grupos étnicos para decidir sobre cualquier tipo de medida estatal (legislativa o administrativa), o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios que puedan afectarlos, en aras de la protección de su integridad cultural, social y económica, y de la garantía del derecho de participación. Está previsto, en consecuencia, para los pueblos indígenas, las comunidades negras o afrocolombianas, raizales y los rom o gitanos; y están llamadas a participar en el proceso las instituciones del Estado, así como los particulares responsables del proyecto, obra o actividad (Charris, 2014, p. 126).

Caracterizando de este modo lo dicho, la consulta previa no es solo un referente del fortalecimiento de la democracia deliberativa, participativa, incluyente, directa y pluralista,

sino también es un verdadero Estado Social de Derecho. Para lograr este propósito, dice Charris (2014), “el Estado debe garantizar que las comunidades étnicas participen de manera previa, activa y efectiva en la toma de decisiones que puedan afectarlas, lo cual se logra a través de la adopción de medidas tendientes a garantizar la construcción de diálogos interculturales entre los representantes del Estado y las comunidades étnicas, orientadas a un acercamiento oportuno, veráz y transparente entre las partes” (p. 125).

Finalmente, es la consulta previa un instrumento de mediación en la tensión entre el estado la población étnica minoritaria, de tal forma que dicha institución ha de “trazar el límite entre la potestad del Estado y el derecho de autodeterminación de los grupos étnicos (...), en tanto contrasta el interés general con la supervivencia de las minorías, razón por la cual la consulta previa se erige como un derecho de índole contramayoritaria.” (Charris 2014, p. 125).

Estructura de la jurisprudencia constitucional de la consulta previa en Colombia.

En este punto se pretende dar cuenta de forma descriptiva de la jurisprudencia constitucional sobre la consulta previa en Colombia, sin embargo, se advierte que el presente estudio no responde inicialmente a una línea jurisprudencial, sino a los presupuestos gráficos de la jurisprudencia sobre la materia.

En tal sentido, se tiene por objetivo identificar y clasificar las sentencias de la Corte Constitucional sobre la consulta previa, desde la vigencia de este tribunal constitucional y desde la obligatoriedad de la consulta previa en el contexto del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, particularmente en materia de medidas legislativas y en el campo de medidas administrativas. Es de aclarar que no es del interés de este trabajo profundizar en el estudio normativo de la consulta previa, si no solo de evidenciar mediante gráficas, el mapa decisional que ha adoptado la Corte respecto al tema planteado.

Dentro de la dinámica de desarrollo de este trabajo se efectuará, una reconstrucción en los términos de López (2008) de los escenarios constitucionales dentro de los cuales se ha

desenvuelto el tratamiento jurisprudencial de la institución de la consulta previa en las decisiones de la Corte Constitucional. En este apartado se agruparán por años las sentencias que de manera general ha proferido la Corte en relación con el tema objeto de estudio.

De conformidad a lo precedido, la consulta previa en Colombia se constituye en una garantía constitucional surgida del reconocimiento de la diversidad cultural, étnica, ambiental y social existente en el territorio nacional, es decir, es una institución con un espíritu antropológico que nace como la esperanza existencial de las minorías étnicas y de los territorios ancestrales, frente a los avatares del desarrollo desenfrenado. Para el caso nuestro, “Colombia está integrada en mayor número por habitantes que desarrollan su estilo de vida a la usanza de la “cultura occidental”, pero también conviven en ella múltiples comunidades humanas que, a pesar de ser minoritarias, conservan su identidad y se mantienen ajenas a las costumbres y hábitos sociales que la mayor parte de la población emplea regularmente” (Cifuentes, Herrera, Mantilla & Carvajal, 2017).

Consciente de la coexistencia étnica y en reconocimiento de los aportes vitales efectuados por estas comunidades a la edificación de la nación -colombiana-, el Constituyente de 1991 incorporó al texto constitucional un conjunto de normas destinadas a la protección de la identidad cultural, la diversidad étnica, la autonomía territorial, la propiedad colectiva, la autodeterminación y los derechos humanos de estas comunidades. (Cifuentes, Herrera, Mantilla & Carvajal, 2017).

Recuérdese por ejemplo, aquel discurso de Lorenzo Muelas en la Asamblea Nacional Constituyente, “al hablarle al país en su lengua nativa durante la Asamblea Nacional Constituyente le muestra finalmente al pueblo colombiano que su identidad no es monolítica, hispánica y católica únicamente, sino pluralista” (Arango, 2006, p 33).

Sumado a lo anterior, en el escenario supranacional, la carta política de 1991, incluyó al sistema normativo colombiano el Convenio 169 de la OIT como paradigma sustancial para la protección de los derechos de las minorías étnicas. En tal sentido, dicho Convenio y la Constitución política de 1991, establecieron de manera sincronizada un conjunto de mecanismos para la defensa de sus derechos, dentro de los cuales está, de un lado, la obligación del Estado contemporáneo de consultar de forma previa a las Comunidades

acerca de la adopción de medidas legislativas y administrativas que puedan afectar su condición de minoría étnica y, de otro, el derecho de las Comunidades a opinar y decidir sobre las mismas en condiciones idénticas y simétricas a las demás agrupaciones humanas que integran el territorio. (Cifuentes, Herrera, Mantilla & Carvajal, 2017).

Lo cierto en todo caso, es que la intervención de la Corte Constitucional para establecer límites formales y materiales de las múltiples controversias sociales, económicas y culturales, han permitido dar orientaciones a las diferentes reclamaciones, las cuales, por supuesto no han sido nada pacíficas, han llevado incluso a la Corte a interpretaciones extensivas y apoyarse en argumentos contramayoritarios para proteger a las minorías, como es en este caso, las étnicas.

En otras palabras, “la jurisprudencia constitucional ha venido diseñando y poniendo en práctica una concepción moderna del Estado en la que el cumplimiento de los deberes sociales del Estado ocupa un lugar central en la reorganización de las instituciones públicas” (Molina, 2007, p 241), de tal suerte, que la Corte Constitucional ha discutido ampliamente la obligatoriedad de la consulta previa con las comunidades étnicas en la adopción de medidas legislativas que puedan afectar el equilibrio natural de los ecosistemas existentes en sus territorios. La discusión de fondo ha sido determinar si la consulta previa es obligatoria en toda situación que implique la toma de medidas legislativas que estén relacionadas con la explotación de sus recursos naturales, o si, en ciertos casos no es obligatorio consultar. Esto último, es preocupante, pues del usufructo de un territorio adjudicado, es difícil determinar su impacto negativo inicialmente, sino a posteriori cuando el daño con el tiempo esté causado y lesiones a la condición étnica o cultural; y, si la consulta previa está destinada únicamente a las comunidades indígenas del territorio nacional o puedan afectar otros grupos étnicos como afrodescendientes o raizales. No obstante, sobre esto último es claro afirmar que sobre el particular el espectro de la consulta previa es amplio y los cobija, pero a pesar de ello, persiste la confusión, pues la acción de protección en términos de litigio estratégico podría dirimirse a través de la consulta popular y de la consulta previa.

Sumado a la lectura de bloque de constitucionalidad y constitucional que se predicada en los artículos 1, 7 y 330 de la Carta Política, sobre derechos de las comunidades étnicas, se contemplan la obligación estatal de consultar a las poblaciones indígenas en materia legal como la Ley 70 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el ordenamiento normativo colombiano no ha establecido con especificidad un instrumento jurídico vinculante de carácter legal que con fundamento en el Convenio 169 de la OIT (ratificado por Colombia mediante Ley 21/1991) precise materias tales como los eventos en los cuáles es obligatoria la realización de la consulta y en cuáles no; el debido proceso para la materialización del deber de consultar; el alcance de la expresión “afectación directa“ contenida en el Convenio de la OIT; los límites al derecho de consulta; las consecuencias de la falta de acuerdo en el proceso de consulta; las sanciones por inaplicación de la obligación de consulta o por implementar medidas diferentes a las legítimamente acordadas con las comunidades; los principios rectores; la delimitación de las áreas geográficas; y los sujetos activos y pasivos del derecho-obligación de consulta. (Cifuentes, Herrera, Mantilla & Carvajal, 2017).

Ante esta gran cantidad de carencias normativas que no han sido satisfechas por el legislador colombiano y que no pueden ser resueltas por la OIT por tratarse de asuntos que han sido dejados a la potestad interna de cada Estado en ejercicio de sus atribuciones soberanas, se han suscitado múltiples controversias entre las autoridades legislativas y administrativas, de un lado, y las comunidades étnicas, de otro. (Cifuentes, Herrera, Mantilla & Carvajal, 2017).

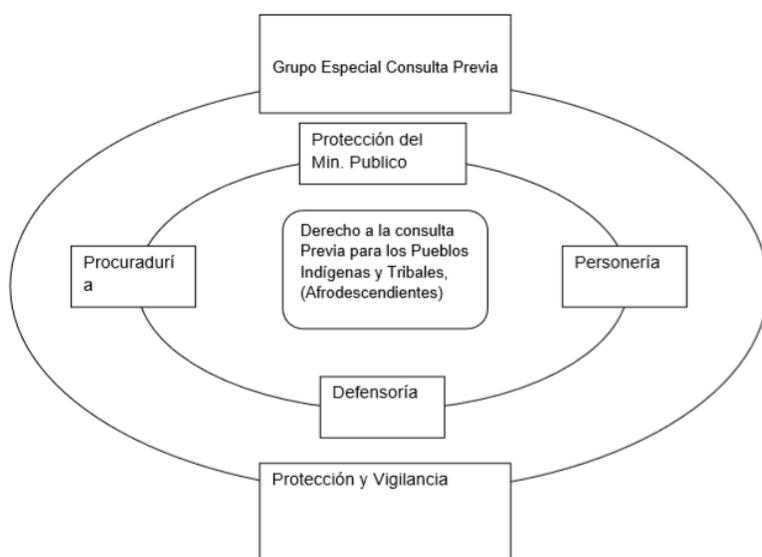
Partiendo de la lógica de la falta de una reglamentación determinada para hacer eficaz la implementación de la consulta previa en Colombia, por parte del congreso de la república y en consecuencia debido a su retardo legislativo, la Corte a sustituido el papel del legislador, es decir a dotado de contenido normativo la constitución a través de su jurisprudencia. Para este fin, la Corte Constitucional Colombiana a través de una vasta jurisprudencia desarrollada en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, ha decidido por vía de sentencias de acciones de tutela, unificadas, de inconstitucionalidad y revisiones automáticas de leyes y actos legislativos en las que ha establecido un conjunto de subreglas,

útiles y necesarias, para llenar los vacíos legislativos derivados de este órgano esencialmente pasivo frente a las demandas socioculturales.

Adicionalmente, el mismo poder constitucional ha reconocido la necesidad de que el desarrollo mismo de esta figura en la praxis pudiera tener como garantía reforzada el acompañamiento del ministerio público. En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-129 de 2011, ha señalado que “es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento” (Rodríguez, 2014, p 213).

Dicha participación del ministerio público como garante de los procesos de consulta previa en Colombia, se evidencian en síntesis en el siguiente gráfico.

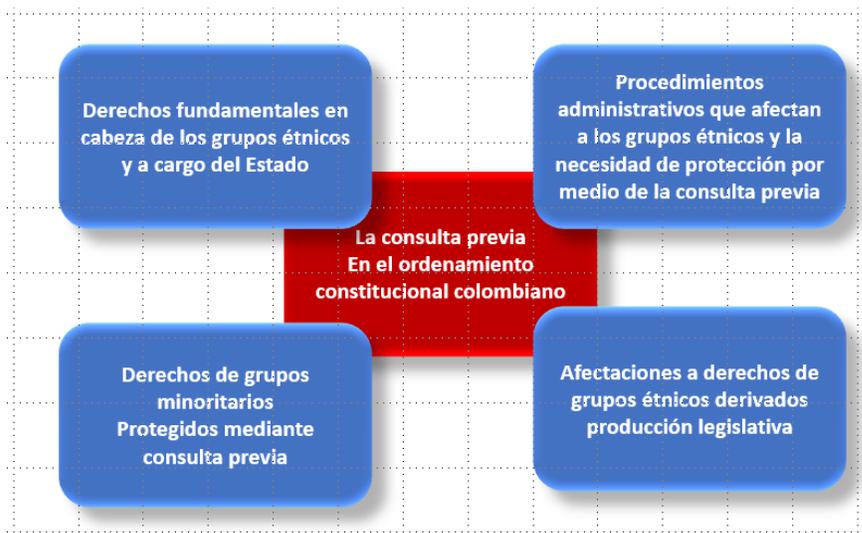
Tabla Núm. 1. Estructura del papel del ministerio público en la consulta previa.



Fuente: (Vega, 2012, p 92).

A continuación, se representa, la relación en gráficas del cúmulo de jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre la consulta previa, la cual, si bien no responde a un estudio de línea jurisprudencial, si constituye una labor de carpintería muy importante para lo que a futuro serían varias líneas, siguiendo como se ha dicho, el trabajo del profesor Diego Eduardo López Medina.

Tabla Núm. 2. Escenarios constitucionales donde interviene la consulta previa



Fuente: Elaboración propia (2017)

Metodológicamente las representaciones de identificación de las sentencias, se dividen en dos tablas.

Tabla Núm. 3. Sentencias Tipo C, T y SU que van desde el año de 1992 hasta el año 2004

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
T - 428	T - 380	C - 129 C - 221	C - 225 C - 315 C - 418 C - 477	C - 139	SU - 039	C - 191 C - 496 T - 652	C - 1022 T - 143 T - 634	C - 1110	C - 169 C - 805	C - 418 C - 891	C - 095 C - 620 SU - 383 T - 955	C - 245

Fuente: Elaboración propia (2017).

Tabla Núm. 4. Sentencias Tipo C, T y SU que van desde el año de 2005 hasta el año 2017

2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
C - 1153 T - 737	C - 355 T - 133 T - 382 T - 880	C - 208	C - 030 C - 461 C - 750 C - 751 C - 1125	C - 175 C - 290 C - 615 T - 154 T - 769	C - 063 C - 608 C - 702 C - 915 C - 941 T - 547 T - 745 T - 1045 ^a	C - 027 C - 187 C - 297 C - 366 C - 367 C - 490 C - 748 C - 882 C - 937 T - 116 T - 129 T - 139 T - 379 T - 601 T - 609	C - 051 C - 196 C - 293 C - 317 C - 318 C - 331 C - 395 C - 398 C - 540 C - 641 C - 765 C - 767 C - 822 C - 862 C - 943	C - 068 C - 194 C - 253 C - 274 C - 350 C - 359 C - 616 C - 622 C - 909 T - 049 T - 172 T - 245 T - 300 T - 657 T - 795	C - 133 C - 269 C - 313 C - 332 C - 371 C - 501 C - 948 C - 951 T - 117 T - 204 T - 294 T - 353 T - 355 T - 384 ^a T - 396	C - 150 C - 163 C - 217 C - 565 C - 620 T - 247 T - 359 T - 485 T - 550 T - 597 T - 661 T - 766	C - 298 T - 500 T - 704 T - 005 T - 197	C - 077 C - 214 SU - 097 SU - 217 T - 002 T - 052 T - 080 T - 236 T - 556

						T-693 T-698	C-1051 T-348 T-376 T-477 T-513 T-514 T-680 T-693 T-823 T-993 T-1080	T-858	T-461 T-462 ^a T-576 T-646 T-800 T-849 T-857			
--	--	--	--	--	--	----------------	---	-------	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia (2017).

Finalmente, con estos dos cuadros que representan 158 sentencias sobre consulta previa en Colombia, desarrolladas en diferentes escenarios constitucionales, se podría en el marco de un trabajo amplio, analizar a fondo las barreras legislativas o administrativas, según sea la mejor orientación del estudio.

Aproximaciones al concepto de usos judiciales.

No se ha hallado conceptualización alguna sobre esta categoría, lo cual explica que literalmente no existe, no obstante, el propósito a partir de este estudio y en consecuencia en este artículo, es contribuir a la construcción conceptual, de lo que se deberá entender por <usos judiciales>.

En estas circunstancias, solo hay dos cosas por hacer: de una parte, aproximarse a ella empíricamente, o sea construirla a partir de los resultados que sobre ella se obtengan derivados de la aplicación de instrumentos de investigación. Por ello, se ha denominado dicho punto como una aproximación, debido a que es prudente tal afirmación cuando se desconoce el concepto.

En otras palabras, el presente estudio sobre los <usos judiciales> es inicialmente diagnóstico y en coherencia con ello, se ha efectuado un trabajo exploratorio, donde hemos convenido que no existe registro alguno de la categoría, salvo que se construya como se ha dicho, con un instrumento validado y aplicado a la fuente por antonomasia que son los jueces de la república.

De otra parte, lo que se puede hacer, es realizar una conceptualización de dicha categoría a partir de una interpretación extensiva de lo que se ha reflexionado sobre el papel de los jueces. Para ello, es necesario realizar varias aclaraciones metodológicas para desarrollar tal pretensión.

Una de ellas estriba en el hecho de que la naturaleza de los <usos judiciales> de los jueces depende en el estricto sentido procesal de la competencia (Quintero, B & Prieto, E.1997) más que a la jurisdicción, pues ésta es inmanente el poder de los jueces independiente de la competencia. Razón esta que permite la diferenciación sustancial entre jueces promiscuos, municipales, del circuito, magistrados de tribunales y magistrados de altas cortes.

Otra aclaración, derivada de lo anterior, es observar en dónde se acentúa en mejor forma la discusión de la consulta previa y lógicamente se observa en las altas cortes, pero en especial en la Corte Constitucional, como órgano de cierre del sistema jurídico (Pulido, 2008, p. 127), es decir, como la instancia facultada para establecer los límites formales y materiales de las instituciones jurídicas.

Una tercera aclaración y por supuesto no menos importante, tiene que ver en los términos de Hanna Arendt (2009) con la condición humana, los jueces muy a pesar de los niveles de desarrollo de su sana crítica para valorar en conjunto el desarrollo procesal derivado de su condición como juez natural, no pueden dejar de lado sus propios demonios. Con ello afirmamos que la inmortalidad judicial no existe, los jueces son de carne y huesos, son falibles y como efecto de ello los <usos judiciales>, que a priori, son las formas de comportarse, de actuar, de practicar algo, es antropológica y sociológicamente, la forma de manifestarse los hábitos y costumbres, es el uso de ello. En este caso, el uso que los jueces hacen del ejercicio del poder jurisdiccional o términos más propios de las ciencias políticas del uso que hacen del poder de decidir, no cualquier juez, el juez constitucional.

De conformidad a lo manifestado, ¿cuál es la razón que nos lleva a mirar los usos judiciales en el juez constitucional?. La respuesta para el caso colombiano es obvia en estos veintiséis años (26) de entrada en vigencia la corte constitucional, y es esencialmente el problema de

los vacíos legislativos, en los cuales le ha correspondido a la Corte llenar de contenidos normativos la constitución y en otros casos a partir de determinados fallos trascendentales presionar al ejecutivo para el diseño de políticas públicas. Esto último, quizás se debe en gran forma a “las demandas de inconstitucionalidad y las acciones de tutela, promovidas por diversos actores, que hacen posible que el juez constitucional sea un gestor en las políticas públicas y que esas personas agencien asuntos políticos mediante su participación (Henoa, 2013, p. 70). O como diría Rodrigo Uprimny (2007), “en las últimas dos décadas la justicia colombiana ha experimentado profundas transformaciones en la dinámica política. La actividad de los jueces ha tenido, una gran repercusión en la evolución global del país. Colombia se ha caracterizado en este período por una importante judicialización de ciertos aspectos de la política” (p. 53).

En este sentido, como asegura Roberto Omar (2010):

(...) en todo el mundo en las últimas décadas se ha operado un cambio trascendente en el rol del juez y en el entendimiento de sus funciones, producto de un conjunto de circunstancias confluyentes en cada situación contextual. La creciente “esfumación” de la ley, por la recurrencia a preceptos “abiertos”, flexibles, conceptos indeterminados, sus contrastes y “lagunas”, tanto como el inmovilismo del legislador, terminan trasladando a los jueces funciones que son más propias de aquél, debiendo asumir tareas integrativas y de “suplencia judicial”. Se ven forzados a atender una demanda de justicia amplificadas y cualitativamente más compleja ante requerimientos perentorios de efectividad de las garantías (pp. 47-48)

Así las cosas, las condiciones materiales de existencia de la sociedad colombiana han llevado a que el juez constitucional colombiano se constituya en actor de las políticas públicas, debido inicialmente a la inercia o lentitud del legislador para atender las necesidades sociales, y al “profundo desprestigio de la llamada clase política, que ha posibilitado un mayor protagonismo de los jueces, y en especial de la Corte Constitucional” (Uprimny, 2007, p 62); y por el otro, como diría Henoa (2013) por “la falta de voluntad de algunos actores para modificar condiciones sociales específicas. En otras palabras y en concordancia con lo dicho antes, la crisis se debe a que existe un déficit de implementación de las acciones del Estado colombiano de gran envergadura” (p. 71).

O como diría Cepeda (2011, citado por Henao, 2013), “el papel del juez constitucional (...) “depende menos del lugar formal que le haya sido asignado y más del contenido sustancial de todo el texto constitucional y de la voluntad de sus miembros de cumplir la enaltecedora pero ingrata responsabilidad de decirle, cuando la defensa de unos principios así lo exige, no al poder” (p. 77). Acorde a lo planteado hasta aquí, uno de los primeros <usos judiciales> que efectúa el juez constitucional, es el uso político de sus decisiones, lo cual no implica desde lo político, politiquería, pues el infortunio de la política es su desprestigio social como categoría. Mientras que su honor y dignidad depende fundamentalmente de la justificación racional de los jueces de la república de converger en sus decisiones el interés de las mayorías, en conciliación con los intereses de las minorías.

En suma:

“el juez constitucional colombiano ha actuado ante ciertos vacíos de poder, que recaen en la falta de satisfacción del contenido obligacional de los derechos; la cual se presenta cuando las autoridades estatales –primeras obligadas a afrontar una situación socialmente relevante– se abstienen de hacerlo o lo hacen en forma precaria e inefectiva. Es entonces ante esa crisis de gobernanza y ese déficit de implementación que la Corte ha sido llamada a intervenir. Esto tiene repercusiones importantes, entre ellas los límites que la autoridad judicial constitucional debe respetar: en su injerencia en las políticas públicas debe actuar como juez. Por ende, sin desconocer otras disciplinas –como la economía, la ecología o la ciencia política” (Henao, 2013, p. 77).

Lo dicho da cuenta otras manifestaciones de uso judiciales que hace el tercero supraordenado (Agudelo, 2007) -juez- de su labor, no solo política, sino de politólogos al análisis del poder legislativo y ejecutivo, estableciendo para ellos límites al ejercicio del poder, o como se ha dicho llenando los vacíos del poder.

Este análisis preliminarmente, explica que en lo sustancial la construcción de <usos judiciales> se deriva de la condición política del juez, es decir, como diría Aristóteles de su condición de animal político; por ello, requiérese para comprender al juez, advertir sobre los necesarios límites que ha de tener la voluntad subjetiva del juez, ante sus convicciones políticas y éticas que influyen en la decisión y las órdenes que emitirá (Henao, 2013, p.77), pues su labor como se ha demostrado hasta el momento depende más de sus convicciones,

o sea de sus postura como juez que de las reglas formales que determinan sus facultades. (Henao, 2013, p.77).

De otra parte, aunque no distanciada del <uso judicial> en términos políticos de las decisiones tomadas por los magistrados de la Corte Constitucional Colombiana, los jueces de la República debido a las facultades institucionales de guardianas de la constitución política y garantes de los derechos humanos, incurrir en el trasfondo de dicho control en una superación de dichas facultades para representar en el ejercicio de sus labores el activismo judicial.

Esto ya lo había advertido en su momento Carl Schmitt en su polémica que tuvo en el siglo pasado con Hans Kelsen, en ella este último manifestaba la necesidad de que un gendarme cuidara la constitución frente a sus enemigos, cuestión esta que en todo caso pensada hoy es esencialmente lógica. Por su parte, el primero, consideraba que dicha potestad en el fondo representaba demasiado poder para los jueces, pues la constitución no es solo un cuerpo normativo, también es un constructo político y en consecuencia derivado de su naturaleza se puede hacer política y caer en un gobierno de los jueces (Díaz, 2015, p 52).

Se estima que los dos argumentos son razonables, el uno sobre la idea altruista de facultar el cuidado constitucional, y el otro sobre los límites a los facultados a cuidar dicha constitución, quienes en últimas, probablemente se podrían quedar como señores y amos de la constitución, determinando lo que se puede hacer o no con ella.

En esta tensión indudablemente no habría perdedores, no obstante, Carl Schmitt muy crítico frente a lo que ocurre hoy en el marco del constitucionalismo internacional que le abrió las puertas a los tribunales o cortes constitucionales después de la segunda posguerra mundial, y en especial en el constitucionalismo colombiano.

Frente a este último, uno de los mayores cuestionadores de la labor interpretativa de la Corte Constitucional Colombiana, es el profesor Gabriel Mora Restrepo (2014), quien señala dos tensiones críticas que resumen lo plantado. En la primera indica:

La tensión entre la Corte Constitucional y los demás órganos del poder público es consecuencia del lugar predominante que han adquirido los tribunales constitucionales, convertidos en árbitros dominantes y supremos del proceso político sobre diferentes temas (...). Baste recordar aquí la conocida expresión del Justice Jackson en el caso Brown v.

Allen, de 1953 (...) No tenemos –decía– la última palabra porque seamos infalibles, sino que somos infalibles porque tenemos la última palabra (p. 532).

La segunda tensión crítica que señala el profesor Mora (2014), está relacionada con la relación del juez y la constitución que él protege frente a sus propios enemigos, incluso él. En esta se indica:

La segunda tensión, que tiene mucho de lo anterior, sitúa la problemática directamente en la relación entre el juez constitucional y la propia Constitución, y más detenidamente, en el conjunto de razones que los jueces expresan para definir los fallos de acuerdo con sus propios criterios e intereses, que siempre los hacen ver como criterios e intereses previstos por la propia Constitución. (...). El juez constitucional parece encontrar siempre una salida “constitucional” (que está de algún modo allí, sin que realmente todos lo sepamos) mediante la cual va determinando, extrayendo, limitando, condicionando, etc., las decisiones tomadas en los casos concretos (p. 533).

El análisis de Mora Restrepo (2014), sin duda es sociológicamente muy fuerte, revela las ganancias de los <usos judiciales> de la Corte Constitucional Colombiana, a través de sus decisiones judiciales, las cuales como se ha dicho hasta el momento son notoriamente políticas y en su defecto responden a una forma radical de antiformalismo o activismo, en este caso judicial.

En tal sentido, el activismo judicial sería una de las formas más diáfanas de ver en los jueces evidenciado uno de los <usos judiciales>. En ese orden de ideas, el activismo judicial “desemboca a menudo en la participación del juez –especialmente de los Tribunales Superiores-, en la construcción de las políticas públicas. Y ello conduce a la tan delicada cuestión del deslinde entre las atribuciones judiciales y el ámbito reservado a los demás poderes” (Omar, 2010, p. 55).

El activismo implica una acción política en la democracia, es decir, uno de los usos derivados de ella, es el uso de la democracia para los jueces, pues “la democracia tiene una dimensión discursiva, no exclusiva del legislador, sino también propia del quehacer judicial, cuando se ejerce mediante la representación argumentativa, una y otra no aparecen como contrapuestas sino como complementarias, en la base de la convivencia política legítima, como instrumento para la producción de decisiones públicas” (Omar, 2010, p. 54).

Otra forma de distinción que permite comprender dicho activismo, es aquel que describe dos dimensiones de justificación y de legitimidad del juez, en la primera, obsérvase la legitimación formal que viene asegurada por el principio de legalidad y de constitucionalidad y de sujeción del juez a la ley y la constitución; la segunda, versa sobre la legitimidad sustancial que recibe la función judicial de su capacidad de tutela o garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos (De Lourdes, s.f. p. 251), es decir, de la justificación racional de sus propios usos judiciales que descansan en las decisiones, las cuales, en palabras de Pierre Bourdieu (citado por Madrid, 2013), permiten hablar también del poder de la nominación, que se refiere a esta realidad dinámica, de los actos de nominación o de institución que representa la forma por excelencia de la palabra autorizada (p. 5).

Conclusiones.

En este trabajo se podría afirmar que conceptualmente ha quedado en claro que la consulta previa es un derecho fundamental, sin embargo, esa categorización va más allá del reconocimiento, y en tal sentido, se estima que su mayor avance es sin duda la connotación de participación de los grupos étnicos antes, durante y después de la pretensión de ejecución de un proyecto Estatal o de una empresa transnacional. También es diáfano que la conceptualización que se ha construido en torno a la consulta previa, es el resultado del reconocimiento de tal derecho frente a la afectación derivada por vía legislativa o administrativa.

En armonía con lo expuesto, también se concluye que la Corte Constitucional Colombiana en los últimos veinticinco (25) años ha logrado realizar un desarrollo jurisprudencial amplio sobre variados escenarios fácticos de protección constitucional, que van desde el reconocimiento de la consulta previa como derecho fundamental hasta la inclusión de forma extensiva de grupos minoritarios.

Adicionalmente a lo manifestado, ha logrado la protección de los grupos étnicos a través de la justificación racional del argumento contramayoritario, el cual sin duda no cabría en la democracia representativa, incluso en la democracia participativa, las cuales en el fondo se

reducen al criterio de las mayorías. La enseñanza, sin embargo, no es ver que las decisiones de la corte constitucional son autoritarias, que van en ocasiones en contra de las mayorías, sino que son el avance hacia un modelo de democracia deliberativa donde deben prevalecer los derechos y la dignidad de los seres humanos sin distinción de raza u origen.

En esta misma dimensión constitucional, este trabajo revela el más reciente inventario jurisprudencial sobre la consulta previa en Colombia, el cual, demuestra que ha sido un tema de sumo interés de la agenda pública de la corte constitucional en los últimos años, y en consecuencia permite a partir del presente trabajo contribuir al análisis continuo de una o varias líneas jurisprudenciales sobre los alcances de la consulta previa.

Finalmente, en esta investigación se realizó una aproximación a la categoría de <usos judiciales>, la cual, después de un agudo rastreo, no se encontró literalmente estudios sobre ella. No obstante, para dar cuenta en términos prudentes el presente trabajo se acerca a ella mediante los diferentes análisis que se han visibilizado sobre el papel de los jueces. Para finiquitar que se ha de entender los usos judiciales como el activismo que realizan los jueces constitucionales como garantes de los grupos étnicos minoritarios en Colombia. Se aclara, sin embargo, que dicho activismo es producto de los vacíos legislativos, ya sea por inercia de esta rama del poder público o por la sobredimensión del papel de los jueces encubiertos en las interpretaciones extensivas y creativas.

REFERENCIAS.

Agudelo, M. (2007). El proceso jurisdiccional. 2da Edición. Medellín. Editorial Librería Jurídica Comlibros.

Arango, R. (2006). El valor de la coherencia y el precedente constitucional. En interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el derecho. 2 ed. Editorial. Medellín.

Arendt, H. (2009). La condición humana. Buenos Aires. Editorial Paidós.

Uprimny, R (2007). La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos. En Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6 • Año 4 • 2007.

Arias, B. (2012). Derecho a la consulta previa, libre e informada de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el régimen constitucional boliviano. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

Böhrt, C. (2015). El derecho a la consulta de los pueblos indígenas, el Tribunal Constitucional y el TIPNIS. En Revista Jurídica de Derecho. Vol 2. num 3.

Charris, J. (2014). El consentimiento libre, previo e informado como garantía de transparencia en la administración pública. Universidad Externado de Colombia. En Revista Derecho del Estado, núm. 33, pp. 123-147.

Cifuentes, G; Herrera, B; Mantilla, L & Carvajal, P. (2017). La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: análisis de línea entre 1997 – 2015

De Lourdes. (s.f). Del uso alternativo del derecho al garantismo: Una evolución paradójica En:

https://www.google.com.co/search?rlz=1C1CHWL_esCO739CO739&q=Del+Uso+alternativo+del+derecho+algarantismo:+unaevoluciónparadójica+PorMARÍA+DE+LOURDES+SO+UZA+251&spell=1&sa=X&ved=0ahUKEwiB5PzkzIDYAhWCSCYKHdHaBJUQvwUIigA&biw=1366&bih=613

Díaz, R. (2015). El activismo judicial de la jurisdicción constitucional en el marco de la democracia. Justicia Juris, 11(2), 50-57.

Fuenzalida, S. (2015). Desarrollo de la jurisprudencia en Chile sobre la consulta indígena: los casos del tribunal constitucional y la corte suprema. Hors-série. Revue québécoise de droit international.

Henao, J. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. En Revista de Economía Institucional, Vol. 15, num.º 29, pp. 67-102 p 70

Lopera, G; & Dover, R. (2013). Consulta Previa, ciudadanías diferenciadas y conflicto socioambiental. Boletín de Antropología Universidad de Antioquia, vol. 28, núm. 45.

López, D. (2008). El derecho de los jueces. 2 Ed. Bogotá. Editorial Legis.

López, R & Mohr, T. (2014). Susceptibilidad de afectación directa en la consulta previa del Convenio 169. Análisis de Normas Previstas y de su trato en la Jurisprudencia. ¿Una cuestión de derecho?. Revista de derecho (Valdivia). Vol. 27 Num.1.

Madrid, A. (2013). La inflación de los usos judiciales del término “víctima”: la jurisprudencia del Tribunal Supremo español durante los años 2011–2012. Un acercamiento socio–jurídico Papeles del CEIC, núm. 2, pp. 1-36

Meriño, R. (2015). Coloniality and Indigenous Territorial Rights in the Peruvian Amazon: A Critique of the Prior Consultation Law. Centre for Development Studies, University of Bath Bath Papers in International Development and Wellbeing Working Paper No. 38

Molina, C. (2007). El rol institucional de la corte constitucional. En Revista de derecho, universidad del norte, 28, pp 213-242.

Molina-Betancur, C. (2012). La autonomía educativa indígena en Colombia. Universitas. Bogotá (Colombia) N° 124, pp 261-292.

Morales, J. (2014). La consulta previa: Un derecho fundamental. Segunda edición. Bogota. D.C. Edicion Universidad Santo Tomas; Doctrina y Ley y Universität Konstanz.

Mora, G. (2014). El drama y la gloria de la interpretación constitucional. En Revista facultad de derecho y ciencias políticas. Vol. 44, No. 121, pp. 527-550.

Omar, R. (2010). Activismo Judicial y Participación en la Construcción de las Políticas Públicas. Civil Procedure Review, V.1, num.3: 46-74.

Patiño, L. (2014). Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas. ACIDI, Bogotá, Vol. 7, pp. 69-111.

Procuraduría General de la Nación (2014). Concepto No 5716 del Expediente No. D-9799.

Pulido, F. (2008). Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la corte constitucional colombiana. En Revista Novum Jus, Vol. 2, Num 1, pp, 125 A 152

Quintero, B & Prieto, E. (1997). El debido proceso. En: Temas procesales. Medellín. Num. 21.

Rea, S. (2015). Derecho a la consulta y la participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile. México. Boletín mexicano de derecho comparado. Edición Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva serie, año XLVIII, Num 144.

Rodríguez, G. (2011). Proyectos y conflictos en relación con la consulta previa. Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín.

Rodríguez, G. (2014). De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia. Universidad del Rosario, Corporación Alemana y Deutsche Gesellschaft für Internationale.

Rodríguez, F & Tuiran, J. (2011). La valoración racional de la prueba. En Revista Jurídicas CUC. Vol 7 Num 1, pp. 191-208.

Santamaría, A. (2016). La consulta previa desde la perspectiva de la negociación deliberativa. En revista Derecho del Estado. Nueva serie. Universidad Externado de Colombia.

Schilling-Vacaflor, A. & Flemmer, R. (2013). Why is Prior Consultation Not Yet an Effective Tool for Conflict Resolution? The Case of Peru. GIGA Research Programme: Legitimacy and Efficiency of Political Systems. Num 220.

Valencia, M & Hiestroza, L (2014). Eficacia de la consulta previa en el trámite de licencias ambientales en el departamento del Chocó 2006-2011. En Revista Civilizar 14 (26).

Vega, A. (2012). Consulta previa a pueblos indígenas y tribales: Análisis y propuesta de legislación. Bogotá. D.C. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Maestría en Derecho.